

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8**

**10 DE ABRIL DE 2026**  
**(Artículo 69 del CPACA)**

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103698376 DE 11/03/2026  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20254211400070512058E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 08 de octubre de 2025, se impuso al señor NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.132.141, en calidad de conductor del vehículo de placa VEM586, la orden de comparendo nacional N° 1100100000047312761, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *«Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento [...]»*
2. El presunto infractor compareció el 14 de octubre de 2025, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 1100100000047312761, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 5 de diciembre de 2025, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR a el señor NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.132.141, conductor del vehículo de placa VEM586, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D16. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente manifiesta que el agente de tránsito le impuso un comparendo por no portar tarjetón y, adicionalmente, lo señaló por presuntamente lanzar un fragmento de plástico de aproximadamente 30 cm cerca de una caneca de basura, situación que considera desproporcionada y constitutiva de abuso de autoridad. Afirma que en ningún momento fue grosero con el funcionario; por el contrario, indica que no se le permitió ejercer su derecho a la palabra, evidenciando una actitud arbitraria por parte de la autoridad. Señala, además, que adelantará las averiguaciones correspondientes ante la Secretaría de Movilidad para apelar el comparendo porque considera que existió un abuso de autoridad.



### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D16 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.16. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento (...).».

#### 3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si, ¿vulneró la autoridad de tránsito el derecho al debido proceso, en sus componentes de formas propias del procedimiento contravencional, defensa y contradicción del recurrente, al declararlo contraventor por la presunta conducta de arrojar un fragmento de plástico en el espacio público, pese a que este alega que durante el procedimiento policial no se le permitió exponer su versión de los hechos y que, según él, la actuación del agente fue desproporcionada?

#### 3.2. De la conducta contravencional

En este acápite, esta autoridad estudiara si dentro del procedimiento contravencional adelantado quedó plenamente demostrada la comisión según las pruebas obrantes en el expediente, cuestionamiento que se resolverá de conformidad con las siguientes consideraciones.

Según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el proceso contravencional adelantado debe decidirse de conformidad con las pruebas solicitadas de parte que sean conducentes y las de oficio que sean útiles[1]; en complemento de lo anterior el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que dentro de este tipo de procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el C.G.P[2].

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente para emitir una decisión de fondo, que para este caso consistieron en la declaración del agente WILLIAM ANDRES MORALES COLUNGE en calidad de agente notificador de la orden de comparendo, quien rindió testimonio señalando que para el día de los hechos observó al señor NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE, conductor del vehículo de placas VEM586, arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor; en virtud a ello, se realizó la detención del automotor y procedió a notificar la orden de comparendo.

Del análisis integral del testimonio rendido por el agente de tránsito se concluye que se encuentran plenamente acreditados los supuestos fácticos y jurídicos que estructuran la infracción D.16 prevista en



el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, la cual sanciona: *“Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento”*.

En este orden, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración. De modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado al funcionario WILLIAM ANDRES MORALES COLUNGE, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales establecidas en caso de faltar a la verdad[3] y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por ese uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien, personalmente, en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D16 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo. Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. **es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado** al interior del proceso.

En este punto, es preciso aclarar que el agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento contravencional que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, el funcionario fue llamado al trámite contravencional con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de una declaración que se constituyó por sí misma como prueba y por ende no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Todo lo anterior, permitió a este despacho determinar que la valoración probatoria fue adecuada y se realizó conforme a los postulados de la sana crítica[4], como quiera que el material allegado al expediente demostró que el 8 de octubre de 2025, el señor NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE conducía el rodante de placas VEM586 sobre la Calle 27 Sur con Carrera 20, arrojando desde el vehículo residuos sólidos al espacio público, situación que el policial observó, razón por la cual detuvo la marcha del vehículo y notificó la orden de comparendo N° 1100100000047312761 conducta descrita en el numeral D16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, situación que fue evidenciada por el agente WILLIAM ANDRES MORALES COLUNGE.

Por otra parte, es de resaltar que, la conducta consistente en arrojar residuos sólidos al espacio público



desde un vehículo automotor constituye una infracción que trasciende el simple incumplimiento de una norma de tránsito, en tanto comporta una afectación directa a bienes jurídicos colectivos de especial protección constitucional, como el ambiente sano, la salubridad pública y la seguridad vial. En efecto, al disponer inadecuadamente desechos en la vía pública se generan focos de contaminación visual y ambiental, obstrucción de sistemas de drenaje, proliferación de vectores (insectos y roedores) y deterioro del espacio común, lo cual incide negativamente en las condiciones de higiene urbana y en la calidad de vida de la comunidad.

La infracción D16 del Código Nacional de Tránsito Terrestre sanciona expresamente arrojar basura u otros elementos desde un vehículo, pues dicha conducta no solo compromete la limpieza del entorno, sino que también puede generar riesgos concretos para la seguridad vial, como accidentes ocasionados por objetos en la calzada o distracciones de otros conductores. De esta manera, el legislador busca prevenir situaciones que pongan en peligro la integridad de los usuarios de la vía y preservar condiciones adecuadas de circulación.

Desde la perspectiva de la salud pública, el depósito irregular de residuos en el espacio público favorece la acumulación de desechos que, al descomponerse, producen malos olores, contaminación del aire y posibles enfermedades asociadas a agentes biológicos. Así, la norma protege indirectamente el derecho colectivo a la salud y al ambiente sano, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

En síntesis, la finalidad de la infracción D16 no es meramente sancionatoria, sino preventiva y pedagógica: pretende fomentar comportamientos responsables por parte de los conductores, salvaguardar la seguridad vial, preservar el espacio público como bien de uso común y garantizar condiciones mínimas de salubridad y sostenibilidad ambiental en las ciudades.

### **3.3. Del agente de tránsito y su procedimiento**

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó el impugnante en su recurso, el procedimiento adelantado en vía por el agente de tránsito no fue el contemplado por la norma, dado que considera existió un abuso de autoridad.

Sea de precisar que, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[5]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).



Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[6] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas VEM586, se constituyó en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[7].

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, fue correctamente adelantado según lo ordena la ley.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento del recurrente según el cual la imposición del comparendo constituye un abuso de autoridad o una medida desproporcionada por el hecho de tratarse, según su apreciación, de arrojar un simple plástico. Lo anterior, por cuanto la autoridad de tránsito actúa en ejercicio de funciones legalmente atribuidas y debe aplicar las disposiciones vigentes frente a las conductas que constituyen infracciones, sin que la valoración subjetiva del infractor sobre la gravedad de la conducta desvirtúe la tipificación normativa prevista. En consecuencia, la imposición del comparendo tipo D16 se enmarca dentro de las facultades legales del agente de tránsito y del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual no se evidencia actuación arbitraria ni abuso de autoridad en el caso concreto.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de responsabilidad contravencional, *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 5 de diciembre de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE, conductor del vehículo de placas VEM586, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

## REFERENCIAS:

[1] Decreto 019 de 2012, artículo 205: «[...] Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles [...]».

[2] Ley 1437 de 2011, artículo 40: «[...] Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el



*Código de Procedimiento Civil».*

[3] “Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C(03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[4] *La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».*

[5] *Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).*

[6] **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrilla y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)*

[7] **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. **202542123487916** del **5 de diciembre de 2025** dentro del expediente **20254211400070512058E**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a el señor **NAYRO GERARDO SANCHEZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.132.141**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se le sancionó con una multa de **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO**





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642103698376

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

(104,55) UVB, que para el año 2025 son equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **03** del **2026**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA  
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.03.11 07:59:02 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*